

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial, la señora ESPERANZA GARCÍA PEREZ, promueve proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en contra del señor NELSON ROBLES GARCÍA.

Del análisis de la demanda se advierte que la misma no reúne las exigencias de procedibilidad contempladas en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, que faculta al operador judicial a iniciar el trámite de adjudicación de apoyos transitorios de *"manera excepcional"* cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio.

Lo anterior se fundamenta en que la historia clínica aportada con la demanda se establece que si bien el señor NELSON ROBLES GARCÍA *"...no tiene capacidad de lenguaje verbal, entiende ordenes muy sencillas..."*, no se menciona la imposibilidad para que el aquí demandado pueda expresar su voluntad por cualquier otro medio, modo o formato de comunicación posible.

Entonces, al no encontrarse configurada la premisa contemplada en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 a la que se hizo alusión en líneas precedentes, impide que esta agencia judicial inicie un proceso de adjudicación de apoyos transitorios, restringiendo la capacidad de ejercicio de los derechos de una persona, tal y como lo contempla el artículo 6° ibídem.

Sobre el particular, en pronunciamiento reciente la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de julio del 2020 proferida al interior del proceso No.11001-02-03-000-2020-1352 (STC4635-2020) señaló:

"...como insistentemente lo ha sostenido la Sala a partir de su pronunciamiento del 4 de diciembre último (STC16392-2019, rad. 2019-03411-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01; y STC814-2020, 5 feb., rad. 2019-00644-01), no sólo se materializó un notable cambio de paradigma que derogó el régimen citado a espacio sino que, por mandato legal (artículo 6° ibídem), se reconoció «la capacidad legal plena» para personas en situación como la de la entonces pretensa interdicta, lo que es incompatible con cualquier medida, así sea de naturaleza temporal, que límite o dé por perdida aquélla. Entonces, siendo ello así, surge patente que el Juzgador a-quo en esa causa estaba y está compelido, de acuerdo al precepto 55 de la Ley 1996 de 2019, a adoptar todas las decisiones que resulten necesarias de cara a preservar el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo, lo que aún no ha hecho a pesar de que, se itera, la mentada interdicción provisional y, por ende, la curaduría temporal allí dispuestas, actualmente contrarían la regla de naturaleza sustancial

que insertó en el ordenamiento patrio el mencionado artículo 6° *ibídem*, referente al «reconocimiento de la capacidad legal plena» para «las personas con discapacidad mayores de edad» y que implicó, en lo pertinente, la variación de la regla 1504 del Código Civil, excluyendo la consagración de carencia de capacidad de esos sujetos... En cuanto a dicha situación, en un caso con aristas similares, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al de ahora, *in extenso*, solamente en lo que aquí interesa, por ser materia ya decantada, recientemente dejó establecido esta Corte:... Luego entonces, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de 6 de noviembre último, «esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, de manera que **todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa**» (CC T-525 de 2019). En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «**todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°)...” (Negrita y subrayado por el Despacho)

De otra parte, se observa que en el líbello demandatorio se menciona que esta agencia judicial en providencia del 02 de octubre del 2015 emitida al interior del proceso de interdicción radicado bajo la partida No.2015-718, decretó la interdicción provisoria del señor NELSON ROBLES GARCÍA y designó como CURADORA PROVISORIA a la señora ESPERANZA GARCÍA PEREZ; en consecuencia, deberá acreditar y/o aclarar si esta decisión fue efectivamente comunicada y registrada en el registro civil de nacimiento del señor ROBLES GARCÍA.

Finalmente deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la dirección que se denuncia como domicilio del demandado en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en líneas precedentes, habrá de inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

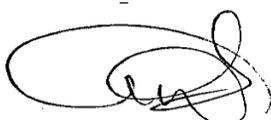
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS incoada por ESPERANZA GARCÍA PEREZ contra NELSON ROBLES GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. ESPERANZA GARCIA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 de diciembre 2020

Adriana María Padilla Sarmiento
ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

